
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera y Cobros, S. R. L.

Abogada: Licda. F. Verónica García.

Recurrido: Marco Antonio Saillant Objío.

Abogados: Dra. Tania Montisano Aude y Lic. Bernardo Encarnación Duran.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S. R. L., entidad comercial constituida en virtud de las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 101093374, con asiento social en la calle Manuel Emilio Perdomo # 37, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente administrativa Francia García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Licda. F. Verónica García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo # 37, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Marco Antonio Saillant Objío, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386866-5, domiciliado y residente en la calle Jesús T. Piñeiro # 262, El Cacique I, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Tania Montisano Aude y al Lcdo. Bernardo Encarnación Duran, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1132197-2 y 001-1188090-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Máximo Gómez # 60, plaza Paseo del Teatro, local 107, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00505, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, la entidad Saillant y Asociados, S. A., y el señor Marco Antonio Saillant Objío y en consecuencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa), mediante el acto No. 146/2017, de fecha 06/4/2017, instrumentado por Alliton Suero Turbí, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, contra la sentencia civil No. 038-2016-SEN-01464 de fecha 21 de diciembre del 2016 dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la empresa Financiera & Cobros, S. A., (Ficosa), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la doctora Tania Montisano Aude y del licenciado Bernardo Encarnación Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Financiera y Cobros, S. R. L., parte recurrente; y Marco Antonio Saillant Objío, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2016-SSEN-01464, de fecha 21 de diciembre de 2016; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso por extemporáneo, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00505, de fecha 20 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere la solicitud de desistimiento presentada por este.

Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2018 el recurrente solicitó el desistimiento de la demanda en intervención forzosa, con todas sus consecuencias legales, en contra de la sociedad Antonio P. Hache & Co. S. A. S., notificada mediante actos núms. 297/2017 y 304/2017, del ministerial Pedro R. Abreu, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Del estudio de la documentación se verifica que dicha intervención forzosa fue realizada en contra de la sociedad Antonio P. Hache & Co. S. A. S. en grado de apelación, por lo que el accionante de dicha acción no puede pedir su desistimiento por ante esta sede de casación, por no haber sido incoada ante este tribunal; que, por lo expuesto, procede declarar inadmisibles la solicitud analizada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los Hechos; Mala aplicación del derecho; Violación del derecho de defensa; de la tutela judicial efectiva; del debido proceso de ley; del principio de la supremacía constitucional; errónea interpretación del art. 443, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 108/2017, de fecha 3 de marzo del año 2017, del ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Financiera & Cobros, S. A., (Ficosa), y el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 146/2017, instrumentado por el ministerial Alliton Suero Turbí, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado en fecha 06/4/2017 (...) De la revisión de las fechas de la instrumentación de los actos descritos, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado fuera del

plazo de un mes, según lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; de lo que se constata, tomando en consideración que el día de la notificación y el de vencimiento no se contarán, por lo que haciendo el conteo a partir del 03 de marzo 2017, se establece que el día 05 de abril era el último día hábil para interponerlo y al hacerlo en fecha 06 de abril de 2017, resulta realizado fuera del plazo prefijado, razón por la que es extemporáneo el recurso”.

En un primer aspecto de su único medio de casación el recurrente expone que la alzada desnaturalizó los hechos, violó la ley e hizo una incorrecta aplicación del derecho, pues el recurrido no solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo como erróneamente estableció, sino la inadmisibilidad por falta de calidad; que la alzada fallo más de lo solicitado, pues en ninguna parte se le solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que asimismo incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente y con ello, las disposiciones del art. 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por aceptar la incorporación de incidentes o conclusiones que no fueron presentados en audiencia, sino en el escrito justificativo de conclusiones; que por todo lo expuesto, la sentencia debe ser declarada nula de pleno derecho.

De la sentencia impugnada y del acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2018 se verifica que el hoy recurrido sí solicitó en sus conclusiones en audiencia la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no lleva razón el recurrente; que, por lo expuesto, la alzada no violó ninguna disposición, sino que al verificar la extemporaneidad del recurso acogió lo solicitado en conclusiones formales por el hoy recurrido; que, además, los tribunales de apelación están en el deber de examinar aun de oficio la admisibilidad o no del recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el art. 47 de la Ley 834 de 1978; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su único medio el recurrente expone que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, ya que estableció que el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía el día 5 de abril de 2018, sin excluir del cómputo los días no laborables de por medio decretados por el propio poder judicial; que al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada carece de motivación, ponderación y fundamentación jurídica.

Contra dicho medio, el recurrido sustenta que el argumento es absurdo, ya que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término de apelar es un mes, a ser contado desde el día de la notificación de la sentencia; que si entre los días del plazo hay un domingo o día de fiesta no influye en el cómputo, solo cuando es el último día, y en este caso se prorroga para el primer día hábil siguiente.

La ley ha establecido los plazos procesales por meses o por días, muy excepcionalmente los ha fijado de hora a hora (art. 417 Código de Procedimiento Civil; art. 102 Ley 834 de 1978). Cuando el plazo está establecido por mes se debe contar de fecha a fecha, sin que haya que tener en cuenta los días comprendidos en cada mes. Los plazos establecidos por día se cuentan de día a día, es decir siguiendo los espacios de 24 horas que se extiende minuto a minuto. Sea establecido por mes o por día, por regla general no se cuenta dentro del plazo el día en que el acto ha sido hecho (*dies a quo*).

En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendarios, es decir calculando todos los días del calendario de forma corrida, sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendarios, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, cuentan los días no laborables.

Otra regla aplicable a todo plazo procesal, es aquella establecida en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando el último día de un plazo de procedimiento es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga al día feriado.

En virtud del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en

materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo, es decir, no se computan por períodos de 30 días (por ej., el plazo ordinario de apelación se computa del 7 de sept. al 7 de oct.). El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes (Cass. civ. 2º, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3º, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012). Así, en caso del plazo ordinario de apelación de un mes, si la sentencia de primer grado es notificada el 31 de enero, el plazo de apelación expira el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos.

En consecuencia, en la especie, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la alzada no tenía que tomar en cuenta los días feriados o no hábiles que se suscitaron en el medio para el cómputo del plazo; que, por todo lo expuesto, la alzada aplicó de manera correcta la ley y no incurrió en el vicio denunciado.

En otro aspecto de su único medio, el recurrente expone que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados y no dio respuesta a las conclusiones presentadas por las partes en franca violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que dejó de indicar las razones que motivaron acoger determinadas conclusiones y rechazar los demás pedimentos, por lo que incurrió en falta de motivación; que la alzada, ni el juez de primer grado, ponderaron la cesión de crédito a favor del recurrente; que la abogada del recurrido, Tania Montisano, en nombre de su esposo, le propuso al recurrente un plan de pago, pero solo se trató de una estrategia para ganar tiempo, y luego proceder a presentar una demanda en daños y perjuicios, la cual esta apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Contra dicho medio el recurrido expone que la cesión de crédito nunca le fue notificada, por lo que no cumplió con los arts. 1689 y 1690 del Código Civil; que de la lectura de la supuesta cesión se comprueba que Antonio P. Hache & Co, S. A. S. solo otorga un poder para la gestión del cobro, no para que actúe en su nombre. el recurrente no precisa en qué consisten las violaciones; que además, nunca presentó pruebas de haber satisfecho su obligación de pago reconocida en el documento denominado reconocimiento de deuda y acuerdo de pago; que las convenciones formadas tienen fuerza de ley, en virtud de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada falló la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del medio de inadmisión presentado por el entonces y hoy recurrido; que, al acoger dicho medio, no puede el tribunal *a quo* conocer y decidir otro aspecto del recurso, contrario a lo servido por el recurrente, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivación.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 47 y 102 Ley 834 de 1978; arts. 417, 443 y 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiera y Cobros, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00505, dictada el 20 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Financiera y Cobros, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.